



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

SENTENCIA No. 202

**RADICADO:** 27001333300120140069100  
**DEMANDANTE:** MARINO ANTONIO MARIN GIRALDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **MARINO ANTONIO MARIN GIRALDO**, por conducto de apoderado judicial, instauró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que con citación y audiencia del Ministerio Público se hagan las siguientes:

**DECLARACIONES Y CONDENAS**

**"PRIMERO:** Declarar la nulidad parcial de la resolución No. 00678 del 24 de julio del 2002, mediante la cual se reconoció y ordenó pagar la pensión mensual vitalicia de jubilación al Sr. **MARINO ANTONIO MARIN GIRALDO**, en cuantía de **\$1'461.503**, efectiva a partir del 03 de marzo del 2001, dictada por el Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio – Regional Quibdó, excluyendo la prima de navidad y sin indexación alguna.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, a título a restablecimiento del derecho, se dicte un nuevo acto administrativo, reconociendo y ordenando pagar a mi poderdante Sr. **MARINO ANTONIO MARIN GIRALDO**, su prestación pensional, con la inclusión de la prima de navidad y la indexación del ingreso base de liquidación por valor de **\$3.792.559**, para determinar la tasa de reemplazo del setenta y cinco (75%), equivalente a la suma de **\$2.844.419**, efectiva a partir de la fecha ya indicada.

**TERCERO:** La entidad demandada, pagará a mi poderdante las diferencias resultantes del valor de la pensión reconocida, por la entidad accionada y la pensión legal, liquidada con todos los factores de salario, devengados durante su último año de servicio (Marzo del 2001 a Marzo del 2002), la indexación del ingreso base de liquidación y los ajustes de ley, por la suma de **\$104.598.812**, desde el 1º de noviembre del 2011 hasta el 30 de noviembre del 2014, conforme al artículo 157-5º del CPACA.

**CUARTO:** La sentencia, ordenará cumplir los artículos 188, 192, 195-4º del CPACA”.

**HECHOS**

La apoderada de la parte demandante relató cómo fundamentos facticos que sustentan sus pretensiones los que a continuación se relacionan:

**"PRIMERO:** Al Sr. **MARINO ANTONIO MARIN GIRALDO**, EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL CHOCO, le reconoció su pensión de jubilación por medio de la resolución ya anotada, en cuantía de **\$1'461.503**, con vigencia

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

*fiscal a partir del 03 de marzo del 2001. Para esta liquidación no se incluyó la prima de navidad ni la indexación de la primera mesada pensional.*

**SEGUNDO:** *Los factores de salario devengados por mi mandante durante el periodo comprendido entre el 03 de marzo de 2001 al 03 de marzo del 2002, fueron los siguientes: Asignación mensual \$1.452.426, sobresueldo \$435.726, prima de vacaciones \$726.216 y prima de Navidad \$1.948.670.*

**TERCERO:** *Para la liquidación de la pensión de jubilación de mi mandante, en el acto administrativo, no se le incluyó la prima de navidad ni la INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL a la cual tenía derecho, debido a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, Consejo De Estado y Corte Suprema de Justicia sobre el tema. En razón de lo anterior, se hace necesario proceder a dicha liquidación, desde cuando se le reconoció el derecho, inicialmente hasta el mes anterior a la presentación de esta acción, es decir, hasta cuando hay certificación de IPC (Octubre del 2014). Si la liquidación del ingreso base de liquidación, hubiera incluido los factores de salario anotados y la indexación referida, la pensión mensual vitalicia de jubilación de mi prohijado hubiera alcanzado un ingreso base de liquidación indexada de \$3'792.559; luego, el setenta y cinco (75%) sería para la última fecha anotada de \$2'844.419, a partir del 03 de marzo del 2001. Como la liquidación de la prestación pensional se realizó sin la prima de navidad ni la indexación de la primera mesada pensional, dicho valor solo alcanzó la suma de \$1.461.503, como se anotó en precedencia. Entonces, si se hace la contabilización entre los dos extremos temporales antes descritos (Marzo del 2001 a Octubre del 2014) han transcurrieron TRECE (13) AÑOS, SIETE (07) MESES Y VEITISIETE (27) DIAS.*

**CUARTO:** *La resolución referida, solo indicó como recurso el de reposición. Este no es obligatorio, como lo indica el artículo 51-5º del C.C.A; luego, es procedente acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para presentar la acción judicial correspondiente.*

**QUINTO:** *El Consejo De Estado, ha manifestado para casos similares, no opera el fenómeno de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. Al respecto, ha expresado: "CADUCIDAD DE LA ACCION - Inexistencia porque se trata de una solicitud de reliquidación de la pensión que se puede formular en cualquier tiempo / PENSION DE JUBILACION – Imprescriptibilidad"<sup>1</sup>*

**SEXTO:** *Para la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no es dable el fenómeno de la prescripción, por cuanto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia cuyos apartes más sobresalientes transcribo, expresó su improcedencia, con relación a LA INDEXACION DEL SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES. "SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Imprescriptibilidad de la indexación del salario base de liquidación de pensiones"*

<sup>1</sup> Consejo De Estado, sección segunda, sentencia del 29 de mayo del 2003. Radicación N° 25000-23-25-000-1998-03068-01 (2493-02. Demandada: Cajanal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

**SEPTIMO:** *Con la presente demanda, se allega copia de la resolución mediante la cual se le otorgó el derecho a la pensión mensual vitalicia de jubilación a mi poderdante; pero, en copia simple. Sin embargo, en el capítulo de pruebas solicitadas, se pide a la entidad demandada su autenticación, atendiendo el cambio jurisprudencial del Consejo De Estado, cuyo texto más significativo es el siguiente: "NO SE REQUIERE APORTAR COPIA AUTENTICA DEL ACTO ACUSADO, PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA"*<sup>2</sup>

**OCTAVO:** *En un caso idéntico al presente, sobre actualización de la primera mesada pensional de una docente, el Consejo De Estado – Sección Segunda – Subsección "B", del 10 de julio del 2014, radicación N° 27001233100020110014101 (1767-2012). Actora: RUTH PETRONA COPETE HINESTROZA, CONTRA CAJANAL, M. P. DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, revocó la sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, que había negado las pretensiones de la acción, y en su lugar dispuso:*

*"F A L L A: PRIMERO. REVÓCASE la sentencia de 26 de abril de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda formulada por RUTH PETRONA COPETE DE HINESTROZA contra la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL"*

*"En su lugar, SEGUNDO. DECLÁRASE la nulidad de las Resoluciones Nos. 10388 de 22 de agosto de 1996 y 41729 de 22 de agosto de 2006 por medio de las cuales la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, le reconoció a la demandante una pensión gracia de Jubilación y ordenó su reliquidación, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia"*

*TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, CONDÉNASE a la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, a indexar en la forma prevista en la parte motiva de esta providencia, las mesadas pensionales causadas a favor de la demandante desde el 24 de octubre de 2002, lo anterior en aplicación del término trienal de prescripción previsto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969"*

*"CUARTO: DÉSE aplicación a los artículos 176 y 177 del C.C.A"*

*QUINTO: RECONÓCESE a la abogada Alida del Pilar Mateus Cifuentes, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 209"*

*"Cópiese, notifíquese, comuníquese, devuélvase el expediente al Tribunal de origen y cúmplase".*

---

<sup>2</sup> Consejo De Estado, sección segunda, sentencia del 1º de julio del 2009. Radicación N° 27001-23-31-000-2002-1189-01. Actora: Petrona Delgado; Demandado: **MUNICIPIO DE QUIBDO**.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

*"Esta providencia se estudió y aprobó en sesión de la fecha. (Fdo) Magistrados. GERARDO ARENAS MONSALVE. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN (E)"*

**NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION**

El apoderado de la parte demandante, invocó como normas violadas las siguientes:

<b>Constitución Nacional:</b>	Artículos: 2º, Inciso final, 5º, 13, 29, 48 y 53-3º.
<b>Ley 33 de 1985:</b>	Artículos 1º y 3º.
<b>Ley 62 de 1985:</b>	Artículo 1º, inciso 3º.
<b>Ley 100 de 1993:</b>	Artículos: 11, Inciso 1º, 11, 14, 21, 36-2º y 3º.

En el concepto de la violación expresó que *"(...) Con fundamento en los anteriores hechos, soportados en las pruebas y sin lugar a hesitación alguna, se concluye que al demandante, se le deben aplicar las normas del régimen de transición contenidas en el artículo 36-2º de la Ley 100 de 1993, toda vez que cuando dicha norma entró a regir tenía más de 40 años de edad y superaba los 15 años de servicio. Consolidado un derecho pensional frente a La leyes 33 y 62 de 1985, dicho estatuto debe gobernarlo, a pesar que su reconocimiento se haga después de la vigencia del régimen pensional de la Ley 100 de 1993.*

*Ahora bien, una vez la entidad señaló que el régimen aplicable al actor, correspondía a las normas anteriormente citadas, inexplicablemente procedió a liquidar el monto pensional en cuantía inferior a la que correspondía, sin tener en cuenta la ley 62 de 1985. Esta situación conlleva a una interpretación incorrecta, pues el aspirante a pensionarse tiene el derecho a que se le resuelva su situación dentro del marco normativo correspondiente, teniendo preferencia el derecho sustancial. Por ello, la norma escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en un legislador; proceder que afecta el carácter inescindible de las normas y viola los principios constitucionales referidos en el artículo 53 de la Constitución Política.*

*Entonces, en razón a que el acto cuestionado reconoció la pensión en cuantía inferior a la que el actor tenía derecho, es procedente en sede administrativa hacer la corrección correspondiente, incluyendo las primas vacacional y de navidad excluidas. Con dicha incorporación de todos los conceptos que percibió el docente, por supuesto que el valor de su pensión se incrementa, lo que a simple vista se ajusta a los parámetros legales que son pertinentes al caso en debate. Cuando la ley estipula que lo devengado por un funcionario es la unidad de medida de un derecho, la misma ley será la que defina qué ingresos percibidos deben ser imputados en la liquidación del mismo, y para este efecto el artículo 1º de la ley 62 de 1985, definió cuáles eran los factores salariales a tener en cuenta (...)"*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

**TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito de Quibdó, mediante auto interlocutorio No. 193 del ocho (08) de abril de dos mil quince (2015), visible a folio 46 - 47 del expediente.

Las notificaciones se cumplieron a cabalidad, según obra a folios 48-49.

La entidad demandada no ejerció su derecho de defensa y/o contradicción, a pesar de habersele notificado la demanda.

Mediante auto de sustanciación No. 61 del 29 de enero de 2016 este despacho avocó el conocimiento del proceso y procedió fijó fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día 29 de marzo de 2016 (folio 58).

El día 29 de marzo de 2016, a partir de las 8:30 a.m., se llevó a cabo la audiencia inicial concentrada de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A como consta en el acta número 26 visible a folios 66 al 69 del expediente.

En la citada audiencia inicial, se fijó el litigio en los siguientes términos:

*¿Consiste en determinar si el señor MARINO ANTONIO MARIN GIRALDO, tiene derecho o no a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reliquide su pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales por él devengados durante el año anterior a la adquisición del status de pensionado, esto es del 4 de Marzo de 2000 al 3 de marzo de 2001 y la indexación de la primera mesada pensional o si por el contrario se encuentran probadas alguna excepción de mérito que avizore el despacho?.*

Conforme el acta número 116 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) se realizó la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A (visible a folio 115 a 11), en el desarrollo de dicha diligencia se incorporaron al plenario todas las pruebas allegadas y decretadas.

En el acta No. 117 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) se realizó la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A. (visible a folios 118 a 119), en el desarrollo de dicha diligencia se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que presentaran sus alegaciones, y al Ministerio Público para que emitiera su concepto final si a bien lo consideraba.

La apoderada de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión en los siguientes términos: "(...) solicito se tenga como alegatos de conclusión los hechos y pretensiones solicitados en el libelo de la demanda."

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

La parte demandada manifestó *“es menester insistir que si bien es cierto que el reconocimiento de las prestaciones que se causen a partir del 23 de diciembre de 2003 los únicos factores salariales que deben tenerse en cuenta para liquidar la pensión insisto son la asignación básica y el sobresueldo, por lo anteriormente manifestado solicito que en el caso de que las pretensiones de la parte demandante sean concebidas se le aplique la prescripción trienal y se denieguen todas las pretensiones realizadas en esta demanda.”*

El Ministerio Público no emitió concepto alguno por cuanto no asistió a la audiencia.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales han de verificarse previamente, por ello decimos que se encuentran satisfechos el sub-lite, pues se cumple con las exigencias de ley en cuanto a jurisdicción y competencia del Juzgado, para conocer del asunto debatido, tanto la parte actora como la parte demandada, tienen capacidad para ser parte, por el hecho de ser persona natural el primero y poder disponer de sus derechos y la última nombrada, por ser persona jurídica de derecho público, así mismo gozan las partes de capacidad procesal.

Ejercieron las partes de manera idónea al derecho de postulación, por medio de apoderado.

Está demostrada la legitimación en la causa por activa, como por pasiva.

**CUESTION PREVIA**

Ab initio debe decir el despacho que si bien en la audiencia inicial celebrada en este asunto se fijó el litigio teniendo en cuenta la reliquidación de la pensión de jubilación del actor con los factores salariales por él devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado (2000 y 2001) lo cierto es que en el curso del proceso resultó acreditado su retiro definitivo del servicio a partir del 28 de diciembre de 2007, por lo que en aplicación al derecho que le asiste a la tutela judicial efectiva<sup>3</sup>, este asunto será resuelto con el último año de servicio.

Efectuada la anterior precisión, pasará el despacho a estudiar el fondo del asunto.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en determinar si el señor MARINO ANTONIO MARIN GIRALDO, tiene derecho o no a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reliquide su pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales por él devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio, esto es, del 28 de diciembre de 2006 al 27 de diciembre de 2007 y la indexación de la primera mesada pensional o si

---

<sup>3</sup> Artículo 103 del CPACA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

por el contrario se encuentran probadas alguna excepción de mérito que avizore el despacho?.

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho abordará el siguiente esquema conceptual: i) De lo probado en el proceso y ii) el análisis del caso.

**DE LO PROBADO EN EL PROCESO**

Analizadas las pruebas arrumadas al plenario, el despacho encuentra probado lo siguiente:

El señor MARINO ANTONIO MARIN GIRALDO nació el 3 de marzo de 1946, tal y como consta en la cedula de ciudadanía visible a folio 84 del expediente, es decir, que para la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es el 1 de abril de 1994 tenía más de 48 años de edad, por lo tanto es beneficiario del régimen de transición.

Que prestó sus servicios al Estado Colombiano en su calidad de docente por más de veinte (20) años. (Resolución No. 678 del 24 de julio de 2002 – folios 16 al 18).

Que por reunir los requisitos legales de tiempo de servicio y edad, el día 27 de marzo de 2001 el actor solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, la cual le fue reconocida a través de resolución No. 00678 del 24 de julio de 2002 en cuantía de \$1.461.503, efectiva a partir del 04 de marzo de 2001, teniendo en cuenta para establecer el ingreso base de liquidación, el sueldo, el sobresueldo y la prima vacacional (folios 16 al 18).

Que el actor el día 21 de diciembre de 2007 presentó renuncia del cargo docente que venía desempeñando, la cual le fue aceptada a partir del día siguiente y mediante decreto No. 0716 del 26 de diciembre de 2007 (folio 101).

Que según el formato único para la expedición de certificado de salarios de fecha 29 de febrero de 2008 expedido por el Jefe División Administrativo y Financiero de la Secretaria de Educación del Departamento del Chocó, el señor MARIN GIRALDO durante los años 2006 y 2007 devengó además de la asignación básica, el sobresueldo del 30% como rector, y las primas de vacaciones y navidad (folio 86).

**ANALISIS DEL CASO**

El medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "C.P.A.C.A", prevé la obtención de la declaratoria de nulidad del acto que causa agravio o perjuicio al particular para la procedencia del restablecimiento del derecho.

De acuerdo con la citada disposición, toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado por una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Sostiene el actor y así se infiere del acto acusado, que en la liquidación de su pensión no se tuvo en cuenta todos los factores salariales por él devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá a analizar cuál es el régimen pensional aplicable al actor, para luego establecer si hay lugar a que su pensión de jubilación se reliquide incluyéndole todos los factores salariales por él devengados durante el último año de servicio.

La Ley 100 de 1993 creó el Sistema de Seguridad Social Integral, con el objetivo de amparar a la población en las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de pensiones y otras prestaciones, para los afiliados y sus beneficiarios, encaminadas a proteger sus derechos fundamentales y a crear mecanismos de carácter económico que contrarrestaran las circunstancias de desamparo, pérdida de capacidad laboral o vulnerabilidad a las que se veían sometidos.

No obstante lo anterior, la referida ley en su artículo 36 preceptúa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.*

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...).”*

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, se tiene que la Ley 100 de 1993 creó un régimen de transición, que ha sido entendido como un beneficio consagrado en favor de las personas que cumplan determinados requisitos, para que al entrar en vigencia la nueva ley, en lo que atañe a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

y monto de la pensión, se sigan rigiendo por lo establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados, como ocurre con el caso particular del demandante.

Ahora bien, antes de la Ley 100 de 1993 el régimen general de pensiones estaba contemplado en la Ley 33 de 1985, la cual en su artículo 1° dispuso:

*"ARTÍCULO 1o. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.*

*No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.*

(...)

*PARÁGRAFO 2o. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.*

*Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad si son mujeres o cincuenta y cinco (55) sin son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.*

*PARÁGRAFO 3o. En todo caso los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley."*

Dicha norma, en su artículo 3°, estableció la forma como se liquidaría la pensión de jubilación. A su vez, esta disposición fue modificada por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985 en la siguiente forma:

*"ARTÍCULO 1o. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

*Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.*

*En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”.*

Respecto a los factores salariales, que se deben tener en cuenta, para el reconocimiento de la pensión de jubilación, el **Decreto Ley 1045 de 1978**, anterior a las Leyes 33 y 62 de 1985, **y aplicable a los docentes nacionales, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989**, señaló lo siguiente:

*"Artículo 45.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a. La asignación básica mensual,*
- b. Los gastos de representación y la prima técnica,*
- c. Los dominicales y feriados,*
- d. Las horas extras,*
- e. **Los auxilios de alimentación y transporte,***
- f. **La prima de navidad,***
- g. La bonificación por servicios prestados,*
- h. **La prima de servicios,***
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio,*
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto Ley 710 de 1978,*
- k. **La prima de vacaciones,***
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio,*
- ll. Las primas y bonificaciones que hubieren sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.”*

Frente a los factores que constituyen salario con el cual se debe liquidar la pensión de jubilación reconocida bajo la ley 33 de 1985, el Consejo de Estado en sentencia de Unificación de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), proferida por el Consejo

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

de Estado dentro del radicado número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09)  
Actor: Luis Mario Velandia, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social, señaló:

*"Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentado."*

La anterior posición fue ratificada en la sentencia con criterio de unificación del 25 de febrero de 2016 en la cual dicha Corporación inaplicó la sentencia SU-230 de 2015 de la Corte Constitucional porque sus efectos no pueden extenderse para definir los procesos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en lo que corresponde a los regímenes especiales del sector público, en virtud del régimen de transición pensional, salvo el régimen de congresistas y asimilados al mismo.

Con base en lo anterior, y acogiendo los fallos de unificación referidos considera el despacho que para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, no solo se debe tener en cuenta lo recibido por concepto de salario básico, sino todo lo que el funcionario devengue como retribución por los servicios prestados.

Tanto en el sector público como en el privado, debe considerarse como sueldo o salario para los efectos legales, toda retribución cuya naturaleza sea, por su habitualidad, propósito y circunstancia la de remunerar los servicios personales del trabajador en beneficio directo y principal de este, aunque otra sea su denominación y el pago se descomponga en diferente partidas. El concepto salario consagrado en la ley 65 de 1946, artículo 2º, para la liquidación de cesantías pero para toda clase de funcionarios, es aplicable por analogía en la liquidación y pago de toda clase de prestaciones sociales, indemnizaciones o sobre remuneraciones que se causen con relación al sueldo o salario devengado por el empleado siempre que las asignaciones tengan como destinación la de remunerar el trabajo.

Como quedó acreditado en el plenario el demandante durante el último año de servicio (2006-2007), además de la asignación básica, el sobresueldo y la prima vacacional percibió la prima de navidad, tal y como se desprende de la certificación salarial que obra a folio

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

86; factor salarial que debió también incluirse al momento de liquidarle el ingreso base su pensión.

En este orden de ideas, el despacho acogiendo los fallos de unificación referidos y dado que el señor MARINO ANTONIO MARIN GIRALDO durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionado, esto es, entre el 28 de diciembre de 2006 y el 27 de diciembre de 2007, devengó además de la asignación básica, el sobresueldo del 30% como rector, la prima vacacional y la prima de navidad, factor éste que debió ser incluidos en la liquidación de su pensión; declarará la nulidad parcial de la resolución **No. 00678 del 24 de Julio de 2002**, por medio de la cual se le reconoce y ordena pagar al actor una pensión de jubilación y a título de restablecimiento del derecho ordenará la reliquidación de la referida prestación social, en cuantía del 75% del promedio mensual de los factores salariales por él devengados en el mencionado periodo<sup>4</sup>, en atención a que en el curso del proceso resultó acreditado su retiro del servicio en el año 2007.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pague al demandante el mayor valor de las mesadas pensionales no pagadas, resultante de la diferencia entre las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas a partir del 11 de noviembre de 2011 hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la reliquidación que aquí se ordena.

Las sumas causadas y a reconocer será indexadas desde la causación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, **previo el descuento del aporte proporcional de seguridad social en salud, que le corresponde al demandante en calidad de pensionado**, y de ahí en adelante el total acumulado y los mayores valores de mesadas pensionales que se causen devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF a partir de su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA.

Además como el demandante debió cotizar por todos los factores que integran el salario base de liquidación de la pensión; si la entidad al reliquidar la pensión, cuya orden se impartirá en la presente providencia, encuentra que en virtud de la misma se deben incluir factores salariales sobre los cuales el accionante no realizó los respectivos aportes, se deberán liquidar éstos en la proporción que le correspondía en su calidad de empleado oficial, sobre los mencionados factores salariales abarcando todo lo devengado por éstos durante la vigencia de la relación laboral, sumas que se descontarán del retroactivo pensional a pagar y/o de las mesadas pensionales a pagar a futuro, hasta que se complete el monto debido; sin que el descuento mensual supere la quinta parte de la mesada pensional.

### **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**

En el sector público, con relación al término que tienen los ex empleados oficiales para reclamar ante la entidad empleadora el pago de sus derechos laborales, el **Decreto**

<sup>4</sup> Las sumas de pago mensual, se tendrá en cuenta el valor mensual y las de pago anual la correspondiente doceava (1/12)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

**Nacional 1848 de 1969, "Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968.", en su artículo 102 establece lo siguiente:**

**"Artículo 102º.- Prescripción de acciones.**

1. *Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
2. *El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."*

En el caso que nos ocupa se tiene, que la pensión de jubilación del actor le fue reconocida el 24 de julio de 2002, por lo que el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez surgió a partir del día siguiente al retiro definitivo del servicio del actor, esto es, el 28 de diciembre de 2007, sin embargo, el señor MARIN GIRALDO sólo interrumpió el término prescriptivo el 11 de noviembre de 2014 con la presentación de la demanda<sup>5</sup>, razón por la cual se declarará probada de oficio la excepción de prescripción de los mayores causados a partir del 11 de noviembre de 2011, conforme lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

De otro lado, en cuanto a la indexación del ingreso base de liquidación de las pensiones de jubilación o vejez, la jurisprudencia de las altas Cortes ha unificado criterio en cuanto al derecho que le asiste al beneficiario por criterios entre otros el de equidad, siempre y cuando se den los presupuestos para ello, que es, que entre la fecha del retiro del trabajador y la fecha de adquisición del status por completar el último requisito, ha transcurrido un tiempo considerable o entre la fecha de la solicitud de la prestación social y el reconocimiento ha transcurrido más de un (1) año.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia, en la Sentencia T – 697 del 06 de septiembre de 2010, manifestó lo siguiente:

*"7-. La sentencia de constitucionalidad C-862 de 2006 declaró la exequibilidad condicionada de la expresión, "salarios devengados en el último año de servicios", contenida en el numeral 1) del artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo C.S.T. y el numeral 2) del artículo 260 del C.S.T., "en el entendido de que el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional de que trata este precepto, deberá ser actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, IPC, certificado por el DANE."*

*En dicha sentencia se afirmó que este reconocimiento se trata de "un derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional", y que no solamente deriva de estar consagrado expresamente en el artículo 53 superior que dispone que "El Estado garantizará el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones", sino de*

<sup>5</sup> Ver folio 15

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

*una interpretación sistemática de distintos enunciados normativos constitucionales.*

*8-. Tales enunciados normativos consisten en otros principios y derechos que abarcan todos los ámbitos del derecho, como: el Estado social de derecho<sup>6</sup>, la especial protección constitucional a las personas de la tercera edad<sup>7</sup>, el derecho fundamental a la igualdad<sup>8</sup>, el derecho al mínimo vital, y a otros que rigen en materia laboral como la igualdad, el trabajo, la seguridad social<sup>9</sup> y el principio de la favorabilidad<sup>10</sup>.*

*9-. De otra parte, en la sentencia se dijo que el derecho a la actualización es un derecho universal dentro de la categoría de todos los pensionados sin que se pueda excluir de este derecho a ninguna clase de pensionados, ya sea por razones derivadas del tránsito legislativo, del origen legal o convencional de la pensión, o por cualquier otra, ya que los efectos económicos de la inflación y de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, generan el mismo efecto negativo sobre todas las pensiones. Además, ello constituiría un trato discriminatorio hacia los pensionados excluidos y una vulneración de los principios anteriormente enunciados.*

*Dijo la sentencia:*

*"El derecho a la actualización de la mesada pensional no puede ser reconocido exclusivamente a determinadas categorías de pensionados, porque un trato diferenciado de esta naturaleza carecería de justificación constitucional, y se torna por tanto en un trato discriminatorio. En efecto, desde la perspectiva constitucional resulta insostenible la tesis que la actualización de las pensiones es un derecho constitucional del cual sólo son titulares aquellos pensionados que el Legislador determine, precisamente porque tal postura acarrearía la vulneración de los restantes principios a los que se ha hecho mención y de los derechos fundamentales*

<sup>6</sup> CP. "ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

<sup>7</sup> CP. "ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

*El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia."*

<sup>8</sup> CP. "ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."

*"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."*

<sup>9</sup> CP. "ARTICULO 48, inciso final "(...) La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

<sup>10</sup>El principio *in dubio pro operario* está previsto en el artículo 53 CP y en el artículo 21 C.S. T.

CP. "ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*"Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

*"El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*

*"Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.*

*"La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."*

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

*de aquellas personas excluidas del goce de la actualización periódica de sus pensiones. Si bien el derecho a la actualización de la mesada pensional surge en virtud de lo que la doctrina ha denominado el proceso de especificación en el reconocimiento de los derechos, de manera tal que su titularidad se reserva a un (sic) determinada categoría de sujetos –los pensionados– dentro de tal categoría su titularidad ha de ser universal, y por lo tanto exclusiones derivadas del tránsito legislativo carecen de justificación.”*

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>11</sup>, en reiteración de jurisprudencia sobre el particular, indicó lo siguiente:

*"(...) En lo que tiene que ver con la indexación de la primera mesada pensional, estima la Sala que si bien no existe norma expresa que la consagre, la jurisprudencia ha desarrollado, con base en principios constitucionales, en especial, los previstos en los artículos 48, 53 y 230, una posición en la que bajo criterios de justicia y equidad determina que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario son hechos notorios y, por tanto, el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias negativas de dicha situación al tener que recibir al momento de pensionarse sumas de dinero desvalorizadas que no van en armonía con el valor real del salario que devengaba cuando prestaba sus servicios. En sentencia del 15 de junio de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, se establecieron las siguientes reglas:*

*No aceptar la indexación del ingreso base del demandante, pretextando que los últimos años no estuvo vinculado laboralmente luego de haber prestado sus servicios, por más de 23 años, y de esa manera reconocer su mesada pensional, con valores deteriorados, constituiría una afrenta a la justicia e iría en contravía de los postulados Constitucionales citados.*

*Negar la revalorización de la base de liquidación de la pensión de jubilación, argumentando ausencia de una disposición precisa que así lo establezca, no obstante la evidente pérdida del poder adquisitivo de la unidad monetaria, es desconocer la primacía de los principios y valores constitucionales que por mandato de nuestra Carta se deben observar en las actuaciones judiciales y se incurre en el pecado que señala el aforismo latino de "sumum jus summa injuria" – derecho estricto injusticia suprema – que se suele utilizar para indicar que al juez no puede considerársele como un autómatas, o esclavo de la norma escrita, por ley debe entenderse el ordenamiento jurídico como un todo. Incluso, en los casos como el aquí examinado, la doctrina constitucional permite dejar de lado el texto de la ley para no proferir decisiones que contraríen el orden justo, valor este constitutivo de nuestro ordenamiento Constitucional”.*

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B"; **Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE**; providencia del 6 de mayo de 2010; **Radicación número: 76001-23-31-000-2004-05527-02(0504-09)**; **Actor: WILLIAM BOTERO LONDOÑO**; **Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

*Así las cosas, no se trata del imperio de los criterios auxiliares de la justicia y de la equidad sobre la ley como estima el recurrente, sino que, al no existir una disposición legal que se refiera a la indexación de la primera mesada pensional el juez debe acudir a tales preceptos para evitar que se vulneren los derechos del trabajador en cuanto a que su ingreso laboral, después de más de veinte años de servicios, se convierta en una pensión liquidada sobre sumas desvalorizadas por el paso del tiempo, debido a que al servidor le faltaba cumplir únicamente el requisito legal de la edad para adquirir el estatus de pensionado.*

Y en reciente pronunciamiento esa misma Corporación, expresó<sup>12</sup>:

*"(...) La indexación de la primera mesada se produce, cuando habiendo ocurrido el retiro del servicio en un año determinado, **el pensionado alcanza a completar los demás requisitos para acceder al derecho cuando ha transcurrido uno o más años después del retiro, de modo que con ese transcurso de tiempo, el salario con que se liquidaría la pensión habría sufrido detrimento; sin embargo, en casos como el que se analiza, en que el retiro del servicio y el cumplimiento de todos los requisitos para acceder al derecho pensional se cumplieron en el mismo año, e incluso, el reconocimiento también se efectuó en él, no puede hablarse de pérdida del poder adquisitivo del ingreso base con que se liquidó la pensión, pues no transcurrió un tiempo que diera lugar a la referida depreciación;** por el contrario, al haber sido reconocida la pensión en el 100% del salario, de acuerdo con la convención colectiva que lo cobijaba, siguió percibiendo la misma remuneración que hubiera seguido recibiendo, en caso de haber continuado laborando". (Subraya y negrilla del despacho).*

Lo anterior permite reiterar que la indexación del ingreso base de liquidación de las pensiones, procede cuando entre la fecha de retiro del servicio y la fecha en que se completan los requisitos pensionales ha transcurrido un tiempo razonable que afecta el ingreso base por efectos de la inflación positiva que registra la economía colombiana, o que entre la fecha del cumplimiento de todos los requisitos para acceder al derecho pensional y el reconocimiento de éste transcurrió más de un (1) año.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado<sup>13</sup> frente al tema de la indexación de la primera mesada pensional (indexación del ingreso base de liquidación)

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" - Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO - Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil trece (2013). - Radicación número: 76001-23-31-000-2008-01205-01(1995-11) - Actor: GERSAIN DAZA - Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-15-000-2014-01045-00(AC) Actor: PABLA ISABELTRECO MARTINEZ Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

han señalado que en el caso de un trabajador que cumplió los requisitos para adquirir la pensión mientras estaba vinculado laboralmente, como ocurrió en el sub-lite, no median periodos inflacionarios que pudieran marcar una diferencia substancial entre el poder adquisitivo de la moneda registrado en el momento en que se devengó el último salario base de liquidación, y el presentado en el instante de consolidación del derecho por el cumplimiento de la edad, por lo que no hay lugar a indexar el ingreso base de liquidación pues el mismo no sufrió devaluación alguna.

Así las cosas, no le queda otro camino a esta instancia judicial respecto a esta pretensión (indexación del ingreso base de liquidación – indexación de la primera mesada pensional) que negarla al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de que goza el acto acusado.

**CONDENA EN COSTAS**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011, instituye un régimen objetivo de condena en costas, que impone al juez contencioso la determinación de las mismas de conformidad con el marco normativo definido en el Código de Procedimiento Civil; sin embargo como ésta disposición normativa para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quedó derogada desde el 1 de enero de 2014, se tendrá en cuenta para tales efectos, lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y siendo consecuentes con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3º del Acuerdo 1887 de 2007 de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el despacho condenará en costas a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por haber sido vencida en el presente asunto, fijando como agencias en derecho, la suma equivalente a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$644.000). Por secretaría liquídense las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la nulidad parcial de la resolución No. 00678 del 24 de julio de 2002, por medio de la cual el Representante del Ministerio de Educación ante el Departamento del Chocó en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 8 del Decreto 1775/90 reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación al señor MARINO ANTONIO MARIN GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.828.656 del Carmen de Atrato, en cuantía de \$1.461.503, efectiva a partir del 4 de marzo de 2001; conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDO

**SEGUNDO: ORDENESE** a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión Vitalicia de Jubilación a favor del señor **MARINO ANTONIO MARIN GIRALDO identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.828.656 del Carmen de Atrato**, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de los factores salariales por él devengados durante el último año de servicio (28 de diciembre de 2006 al 27 de diciembre de 2007), teniendo en cuenta la asignación básica, el sobresueldo del 30% como rector y las primas de vacaciones y de navidad<sup>14</sup>.

**TERCERO: CONDÉNESE** a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar al demandante **MARINO ANTONIO MARIN GIRALDO identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.828.656 del Carmen de Atrato**, los mayores valores no pagados, resultante de la diferencia entre las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas desde el **11 de noviembre de 2011** hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada.

**CUARTO:** Las sumas causadas y a reconocer será indexadas desde la causación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, **previo el descuento del aporte proporcional de seguridad social en salud, que le corresponde al demandante en calidad de pensionado**, y de ahí en adelante el total acumulado y los mayores valores de las mesadas pensionales que se causen devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF a partir de su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA.

**QUINTO: La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, si al reliquidar la pensión, cuya orden se imparte en la presente providencia, encuentra que en virtud de la misma se deben incluir factores salariales sobre los cuales el demandante no realizó los respectivos aportes que por ley le correspondían, deberá liquidar éstos sobre los mencionados factores salariales abarcando todo lo devengado por dichos factores durante la vigencia de la relación laboral, sumas estas que se descontarán del retroactivo pensional a pagar y/o de las mesadas pensionales a pagar a futuro, hasta que se complete el monto debido; sin que el descuento mensual supere la quinta parte de la mesada pensional.

**SEXTO: DECLÁRESE** probada de oficio la excepción de prescripción trienal respecto de las sumas adeudadas con anterioridad al 11 de noviembre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEPTIMO: NIEGUESE** la indexación del ingreso base de liquidación de la pensión del señor MARINO ANTONIO MARIN GIRALDO, por lo expuesto en la parte motiva.

**OCTAVO: CONDENASE** en costas a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cuales serán liquidadas por secretaria

<sup>14</sup> Las sumas de pago mensual, se tendrá en cuenta el valor mensual y las de pago anual la correspondiente doceava (1/12)

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

y para tal efecto debe seguirse el procedimiento establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

**NOVENO: FIJENSEN** como agencias en derecho la suma equivalente a **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$644.000)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**DECIMO:** La entidad demandada dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 y 195 del CPACA. Para su cumplimiento, expídase copia autentica de la sentencia, con constancia de ejecutoria, al demandante, al Ministerio Público y a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y ss de CPACA, 114 del C.G.P y 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995.

**DECIMO PRIMERO:** Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**  
**Jueza**